



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01906

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Davivienda S.A., y en contra Jenifer Paola García Chacón, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4.955.992.00. M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré desmaterializado 1019032476 conforme certificado expedido por el Deposito Centralizado de Valores de Colombia Deceval.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$884.090.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019, obligación contenida en el título base de la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Gladys Castro Yunado, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ca8198065990f64785693b868f8e1fbff4f7ca7698a25958a50d888aead473

Documento generado en 12/08/2020 02:43:09 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01931

Tener en cuenta que el demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta que reposa a folio 33 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93f5bb9e233977890bc124c50cd3e11e95cf03e4f3532dc5d538ffdd2c5241d

Documento generado en 12/08/2020 02:55:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01964

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de María Angélica Parra Hernández y en contra de Heidy Rubiano Patiño, por los siguientes conceptos:

1.- Por valor de **\$11.000.000.00**, correspondiente de capital contenido en el cheque 2263329-5 allegado como base de recaudo, con fecha para su pago el 17 de junio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes como quiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en el título valor allegado con la demanda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese al abogado Álvaro Parra Mosquera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a17f1fb017fe98f49667a83f19d2feede576b340d165a2237512c8015d0045

Documento generado en 12/08/2020 02:43:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02014

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Popular S.A. -endosatario de Originar Soluciones S.A.- contra Carlos Alberto Buchelli Avella, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20.847.509.00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócesele personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95be9f9993f4bd52480638ae875a34654556e9096c03ff0cd592bf5dda1c67e

Documento generado en 12/08/2020 02:47:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02049

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Central de Inversiones S.A. CISA y en contra de Guillermo Farfán Albarracín, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10.297.798.13 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la pactada por las partes, sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.162.431.38 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 15 de marzo de 2019.

4.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$3.139.088.31 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto sería a partir del día 16 de marzo de 2019 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Lady Yislen Martínez Forero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2050bce314634b6c0b6a4bea1cbd22503ec96006d66a85961fe591d1df9a60f8

Documento generado en 12/08/2020 02:47:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01964

Se niega la medida cautelar solicita a folio 1 C-2, toda vez que Diva Luz Patiño, no es parte demandada dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39282ab76cdac1eb28b9a862b0c05afc979638ee9500d97dbd96e79785a4ab58

Documento generado en 12/08/2020 02:52:17 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01965

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Reintegra S.A.S. -endosatario de Bancolombia- y en contra de Ana Mileidy Calderón Cruz, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 2293194

1.- Por la suma de **\$26.207.281.00 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

I.I- Pagaré 39736538

2.- Por la suma de **\$58.016.00 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Mario Alberto Bernal Parra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4bcf753e7b32da4b7aa0fea8e302d1a2d0da734f96551bb042561d8531090b

Documento generado en 12/08/2020 02:44:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02060

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa de Créditos Medina en intervención -COOCREDIMED en intervención- y en contra José Antonio Padilla Albor, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$870.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebb5849730c8b7968c50152ffb2a2b5f7259297d83e4fd209f9a18d7deca75a

Documento generado en 12/08/2020 02:48:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02081

A vuelta de la subsanación, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución, no presta mérito ejecutivo.

En efecto, es bien sabido que para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser clara, expresa y exigible, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante [artículo 422 C. G del P.], de tal suerte que el instrumento que presta mérito ejecutivo es el original por cuanto una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias se reproduzcan¹.

En este sentido, vale la pena mencionar lo dicho por el alto Tribunal quien sostuvo que: “... es cierto que en algunas disposiciones se exige la presentación del original (p. ej., títulos valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970. Art. 80 mod., Dec. 2163/70 art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel” pues “...se trata de casos por expresa regulación legal”² [subrayas del Juzgado].

Así las cosas, se advierte que contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el pagaré visible a folio 2 corresponde a una copia simple, pues la firma y huella que se aprecia en el documento dan cuenta de ello, por tanto, dicho instrumento no puede tenerse como título, amén de que es precisamente el documento original la única prueba de la obligación, y como quiera que no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, razones suficientes para que se imponga la negación del mandamiento de pago deprecado.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría haga entrega de la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Exp. 41-10-0575-01.

² Expediente 02220180030501 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9087be28df4fff2a3142b29858f437e74288d7cf74f465940dfe1ba971413d4c

Documento generado en 12/08/2020 02:52:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01968

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Compartir S.A. antes Financiera América S.A. compañía de financiamiento Finamerica S.A., contra Luz Neydi Cabanzo Reyes, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21.998.965.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30ff19c87e9580842ef50672ce847b9694827f062e3a4ed742a3534fcae3fb0

Documento generado en 12/08/2020 02:45:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01969

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Compartir S.A. antes Financiera América S.A. compañía de financiamiento Finamerica S.A., contra María Deyanira Laserna Giraldo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16.212.713.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279b52d2db5ab6a326e74a5e6d8edcc8ea614b8905b46f4fd3aaefc6584a8caa

Documento generado en 12/08/2020 02:45:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01984

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Logística Ferretera S.A.S., contra Centro Ferretero de Colombia S.A.S. CENFERCOL en liquidación, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.076.596.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de abril de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por “gastos de cobranza” toda vez que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, al pactarse en abstracto [artículo 422 C. G. del P.].

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócesele personería al abogado Iván Daniel Olaya Campos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cca389b1aa891f18aa73ab664b6d4560af10df2c8c2ca31e022ff159912dea

Documento generado en 12/08/2020 02:46:15 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02001

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de María Lucía Esperanza EscalLón y en contra de Sigifredo Castell, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de enero de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 20 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 10 de junio de 2016.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde el 10 de junio de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2017.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Héctor Díaz Vera, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02803aa798cff6fc3837810329f150c1691ac25173a0cf879d8bdaf9ce9f0b14

Documento generado en 12/08/2020 02:46:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00173

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, toda vez que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se rechazó la demanda bajo el radicado 2019-01869 sin que el proceso, luego de ser radicado nuevamente, haya sido sorteado por reparto aleatoriamente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, que a su tenor indica que: “[c]uando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Y en este caso, la demanda radicada de nuevo ante la oficina judicial, fue enviada directamente a este Juzgado, lo anterior, se logra evidenciar con el acta de reparto vista a folio 26 C-1, en donde se lee la anotación “*primer reparto*” y con el número de secuencia 92256 que allí se registra, pues resulta ser el mismo que se asignó en un principio ante este Juzgado, según dan cuenta los archivos del Despacho, lo cual desatiende lo dispuesto en acuerdo en cita.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que las mismas sean sometidas legal y efectivamente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf110d1e9489fe3f4b17508f666b04e7d16d3ac382f6a5eebca7ab17e3591c4

Documento generado en 12/08/2020 02:53:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02054

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Carlos Alberto Lombana Gaitán contra Joaquín Jaramillo Álvarez, Mariluz Góngora Nieto, Rosalba Medina Saavedra y Nicole Magaly Cubillos Álvarez.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibidem*.

Reconócese personería adjetiva a la abogada Matilde Leiva Romero, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se insta a los demandados para que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlos por no oídos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1772e647aefe6f8b6e2d56fe1957c84758961c1f3e574f66e6bf747039025046

Documento generado en 12/08/2020 01:57:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02054

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$2.586.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ece5ba210eeb6ba00224031f30ae08884bb0aafdccb40a27d405884863921b4

Documento generado en 12/08/2020 02:54:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00183

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial en contra de Frank Alejandro Manjarres Acosta, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino a Municipio de Aracataca, según lo indica el apoderado de la demandante en la parte introductoria de la demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso], lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que el expediente será enviado al Juez Municipal Promiscuo del Municipio de Aracataca del Departamento de Magdalena.

En este punto, téngase en cuenta que el aquí ejecutante endilgó la competencia a esta sede judicial atendiendo al domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de “competencia” señaló que esta se atribuía en razón al “domicilio de las partes”, y como se adujo el domicilio del ejecutado no radica en esta ciudad.

Y que no se diga que la competencia de la que se viene hablando, se adjudica en razón al domicilio de la demandante, pues no obra prueba documental tendiente acreditar que se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, evento, en el cual, sería procedente avocar conocimiento. [núm. 10 artículo 28 C. G. del P.].

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda de la referencia falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Municipal Promiscuo del Municipio de Aracataca del Departamento del Magdalena para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ba98c71ad55b35ea7274b7a43fd4429d01c82ae89a6a5d906a8c5db0a5a945

Documento generado en 12/08/2020 02:53:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02083

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Hernando Flórez Peña y en contra de Martha Consuelo Amaya Rodríguez, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$26.000.000.00** por concepto de capital vencido y no pagado, obligación que se encuentra contenida en la letra de cambio visible a folio 1.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 23 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 157-51386. Oficiase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

En cuanto a la solicitud vista a folio 2 C-2, no se decretaran más embargos como quiera que no es procedente, pues téngase en cuenta que el asunto a tratar dentro del proceso de la referencia, atañe a un proceso para la efectividad de la garantía real por el cual se pretende el pago de la obligación exclusivamente con el bien gravado con hipoteca, y con el cual se garantiza el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca8e02a36e1e9676fa66989f0a8ffa59536edacd0be927afeeccc985b6da49a

Documento generado en 12/08/2020 02:51:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00170

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Luis Hernando Acosta Aguirre, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 9320087764

1.1.- Por la suma de **\$8.274.525.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

I.I.- Pagaré 71266310

2.1.- Por **\$12.382.838.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Reconócese a la abogada Marcela Guasca Robayo representante legal de MGR Abogados & Consultores S.A.S., como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aea0fc49d89efb2f882250f8bdc3876ee0160dc2efecb970666c48394ba33b0

Documento generado en 12/08/2020 02:49:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00171

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo y traslado [Inciso 2°, Art. 89 *eiusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2802ab2dda96a5e4b43b9f95ced67766fd3802cf082814ccfbba14972e454e31

Documento generado en 12/08/2020 02:41:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00172

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Luis Carlos Casallas Sánchez contra Gloria Aydee Gil Buitrago y Blanca Aidee López Cruz.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Reconócese personería adjetiva al abogado Yesid Ariel Martínez Jiménez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se insta a las demandadas para que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlos por no oídos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5317e851b08ed111ecc6e08f941dd309f795f3cbc54d2d631b9bbf7c2d6256c6

Documento generado en 12/08/2020 01:58:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00172

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$1.364.531.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1700f8dbc0dd7377ad271624dcfa7ed468871023914a104ec715f9b6418b5e

Documento generado en 12/08/2020 02:55:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00182

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra Luz Dary Prada Amaya y Gloria Ángela Tibaquirá, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.349.025.00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2019 a enero de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$729.556.00 M/Cte** por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de febrero de 2019 a enero de 2020.

3.- Por la suma de **\$2.361.205.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 11 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Richard Giovanni Suarez Torres quien ostenta la calidad de representante legal de RST Abogados Especializados S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c237dcccc3f6cd985191e35944f0077bd1322dd2156924eed26a1eed7b40c0c

Documento generado en 12/08/2020 02:49:53 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00188

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., y en contra de Christian Ricardo Tafur García, por los siguientes conceptos:

I.-Pagaré 2580861

1.- Por **\$6.606.514.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$768.883.00 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses remuneratorios se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 27 de enero de 2020.

II.-Pagaré 4960792002428243 5471412011617384

2.- Por **\$5.362.287.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

2.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$315.708.00 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses remuneratorios se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 31 de enero de 2020.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a9d61e19368600b1075dbdc6689d1cdf1015c3a1c7f07632012e278ce30741

Documento generado en 12/08/2020 02:50:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00189

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare la pretensión 1.1.2, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales según se desprenden del escrito de la demanda, además de capital, incluyen intereses de plazo, respecto de los cuales resulta improcedente el cobro de interés de mora.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d73953d7382046e9a8470e7b5d5845302179ab68424e4c41ab7f9a65041941e

Documento generado en 12/08/2020 02:42:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00190

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Manuel Bermúdez Iglesias y en contra de Jhojal Alveiro Perea Medina, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$792.000.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b7f06a6a73520783387c691ea3f07b8294e963c44b6aa2cc80e9a790a0a8b1

Documento generado en 12/08/2020 02:50:54 p.m.